PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2 **(2026-R0002504)**
Partes: y vs. Comercial ,
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados o, quien preside, , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por y ; quienes tienen como abogados al Dr. y al Lcdo. ; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Comercial , ., representada por sus gerentes y ; quien tiene como abogado al Dr. ; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte notificada el Banco Múltiple BHD, S. A.; quien tiene como abogado al Lcdo. ; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 445-2025-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 13 de noviembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Por las consideraciones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión, rechaza el medio de inadmisión por improcedente y carente de fundamentación legal, presentado por la parte recurrida. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida los señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir al fondo del caso. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Comercial [redacted] SRL, representada por sus gerentes señores [redacted] y [redacted], hecho mediante el acto marcado con el No. 806/2025 de fecha siete del mes de abril del año dos mil veinticinco (07/04/2025), en contra de la ordenanza civil No. 1076-2024-SREF-00084 de fecha cinco del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (05/12/2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en consecuencia REVOCA la ordenanza recurrida ordena el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto No. 1815/2024 de fecha 05 de Agosto del año 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en consecuencia, ordena al Banco de Reservas de la Republica Dominicana y Banco BHD, vaciar en manos de la razón social Comercial [redacted] SRL, o las manos que estos dispongan los valores y bienes que de estos detenten, en lo inmediato y sin que por ello incurran en responsabilidad alguna, bajo la condición de esta haber cumplido con el depósito de la presente ordenanza. CUARTO: Ordena la ejecución provisional, la presente de la presente

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2 (2026-R0002504)
Partes: y vs. Comercial ,
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. o

ordenanza, no obstante, a cualquier recurso. QUINTO: Condenar a la parte demandada señores y , al pago de las costas en favor y provecho del Dr. por haberlas avanzado en mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 15/2026, instrumentado por el ministerial en fecha 8 de enero del 2026, depositado en esa misma fecha; **c)** el acto de notificación núm. 3/2026, instrumentado en fecha 6 de enero de 2026 por el ministerial , mediante el cual se le notifica al Banco Múltiple BHD el presente recurso de casación; **d)** los memoriales de defensa depositados en fechas 16 de enero y 2 de febrero de 2026, por Comercial , . y el Banco Múltiple BHD, S. A., respectivamente; **e)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial defensa núm. 75/2026, instrumentado 2 de febrero del 2026 por el ministerial , depositado en fecha 3 de febrero del 2026, a requerimiento del Banco Múltiple BHD; y **f)** escrito justificativo depositado en fecha 3 de febrero de 2026 por la parte recurrente.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Comercial [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante el acto núm. 1, 197/2024, de fecha 9 de septiembre de 2024, [redacted] y [redacted] trabaron una oposición a pago en contra de la entidad Comercial [redacted], S. R L. bajo el fundamento de una violación a un contrato de administración de sociedad comercial suscrito entre las partes; **b)** Comercial [redacted], [redacted]. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición contra [redacted] y [redacted]. Esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la ordenanza civil núm. 1076-2024-SREF-00084, de fecha 5 de diciembre de 2024; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante, acción recursiva que fue acogida por la corte *a quo,* en consecuencia, revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda y ordenó a los terceros embargados el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

mencionado anteriormente, a favor de la demandante; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la comparecencia del Banco Múltiple BHD, S. A. y su solicitud de exclusión

2) Se advierte que el Banco Múltiple BHD, S. A. compareció ante esta jurisdicción mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2026, a través del cual solicita ser excluido del presente recurso de casación, alegando que ostenta la condición de tercero embargado y, por tanto, carece de interés en la contestación.

3) La parte recurrente procura, mediante su escrito justificativo de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 2026, que se declare inadmisible el memorial de defensa depositado por el Banco Múltiple BHD, S. A., bajo el alegato de que dicha entidad constituye un tercero ajeno al proceso, carente de calidad, interés jurídico y derecho para intervenir en esta instancia. Añade que el Banco Múltiple BHD, S. A. fue notificado únicamente en su condición de tercero embargado, a fin de que se abstuviera de liberar los fondos correspondientes a Comercial [redacted], [redacted]., hasta tanto esta corte de casación decidiera el recurso interpuesto y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0002504)**
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Sobre el punto en cuestión, esta sala advierte que dicha entidad no figura como recurrida en el memorial de casación, en el que únicamente se identifica como tal a la entidad Comercial [redacted], [redacted]., y de la sentencia impugnada se determina que el Banco Múltiple BHD, S. A. no figura como parte ante la alzada.

5) En ese mismo orden, aun cuando el Banco Múltiple BHD, S. A. indica haber sido emplazado mediante el acto núm. 3/2026, de fecha 6 de enero de 2026 -depositado en sede de casación-, del examen de dicha actuación procesal no se desprende que haya sido formalmente emplazado para comparecer ante esta jurisdicción. Por el contrario, se retiene que lo notificado fue una advertencia relativa al levantamiento de la oposición dispuesta en la sentencia impugnada, en ocasión de la interposición del recurso de casación y de la solicitud de suspensión de su ejecución hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida al respecto.

6) En esas atenciones, al no haber sido designada como parte recurrida en el memorial de casación, resulta evidente que dicha entidad carece de legitimación pasiva en el presente recurso, por lo que procede desechar del expediente el memorial de defensa en lo relativo a dicha parte y desestimar la declaratoria de inadmisibilidad del referido memorial solicitado por la recurrente, valiendo esto dispositivo.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida (Comercial [redacted], [redacted].)

7) Según resulta del artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) En el ámbito del artículo 21 de la citada ley, se advierte lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo […] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

9) Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa de Comercial [redacted], [redacted]., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento cumplió su propósito de hacer saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al pedimento de suspensión de ejecución hecho por la parte recurrente

11) En el dispositivo de su memorial de casación la parte recurrente solicita que se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

12) En cuanto a este pedimento, es importante precisar que el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia se encuentra establecido en la Resolución núm. 62-2023 del 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del mandato expreso del párrafo II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23. Dicho procedimiento consiste en elevar una solicitud mediante instancia "ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer el recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente (…)"; por lo tanto, escapa al control jurisdiccional de esta Primera Sala en pleno, arrojadas estas atribuciones a la

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Presidencia del tribunal, razones por la cuales se declara inadmisible la pretensión examinada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta aplicación de normas jurídicas, artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa; **segundo:** contradicción e ilogicidad manifiesta.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

16) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

17) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

que en la última audiencia celebrada por la corte *a quo* en fecha 28 de julio de 2025, estuvo representada por sus abogados, quienes además de solicitar un medio de inadmisión (respondido por la alzada), concluyeron al fondo solicitando que se rechazara en todas sus partes el recurso de apelación; sin embargo, la alzada no ponderó las referidas conclusiones del fondo e incurrió en un error al pronunciar el defecto por falta de concluir, aplicando incorrectamente las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, ya que el defecto solo procede cuando no se concluye al fondo, lo que no ocurrió en el caso. Añade que depositó ante la corte un escrito ampliatorio con conclusiones en fecha 5 de agosto del 2025, mediante ticket número 2025-R0811206, el cual no fue tomado en cuenta. Por ello, sostiene que al pronunciar el defecto por falta de concluir se vulneró su derecho de defensa, al ignorarse actuaciones procesales válidamente presentadas.

18) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal, ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las

partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

19) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, del recuento de las audiencias celebradas ante la alzada, en la vista pública del 28 de julio de 2025, la parte recurrida concluyó de la siguiente manera: "1.- **Que se rechace en todas sus partes el recuro de apelación interpuesto[3]** por los Sres. [redacted] y [redacted] quienes dicen representar la Razón Social Comercial [redacted] y que en virtud se declare el mismo inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que los autores del presente recurso carecen la calidad para lo mismo, que dichas pruebas en el aspecto de la calidad reposan en el expediente. 2.- Que se tenga a bien otorgar un plazo de 10 días y que los mismos sean posteriores al plazo solicitado por la parte recurrente. 3.- Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes [redacted] y Dr. [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

20) De igual forma, se constata de la decisión impugnada que la corte de apelación, luego de haber respondido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por falta de calidad de los apelantes, razonó lo siguiente:

[2] SCJ-PS-24-2418, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[3] Énfasis de esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

"7.- Las incidencias procesales, se retiene como verdad jurídica, que el día de la audiencia de la especie, la parte impetrada se limitó a proponer un medio de inadmisión, guardando silencio respecto de sus pretensiones de fondo; y que, agotado el plazo concedido por esta alzada para el depósito de escritos justificativos de conclusiones, la parte recurrida introdujo en dicho escrito alegatos que versan sobre el fondo del litigio, los cuales no fueron articulados en audiencia ni estuvieron sometidos al debate contradictorio. Esta situación se traduce, normativamente, en la imposibilidad de conferir eficacia decisoria a tales desarrollos ex parte. (...). Sobre esa realidad la jurisprudencia constitucional ha reafirmado criterios de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los escritos justificativos y, de manera particular, los escritos de réplica, se conceden para ampliar motivaciones, sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en audiencia; y que, además, todo escrito depositado fuera de plazo se presume inexistente, de modo que no exige réplica ni puede ser considerado por el juez. A la luz de tales premisas constitucionales, doctrinales y jurisprudenciales, este tribunal no valorará las conclusiones sobre el fondo contenidas en el escrito justificativo depositado por la parte recurrida, por no haber sido expuestas pública y contradictoriamente en audiencia, y no las consignará en el cuerpo de esta decisión; ello, en estricto resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que exigen que la decisión se funde exclusivamente en lo debatido entre las partes bajo las garantías de publicidad, oralidad e igualdad…; 12.- En cuanto a la solicitud de la recurrente, referente a la falta de conclusiones del caso, se fija que en la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrida se limitó a presentar conclusiones sobre un medio de inadmisión, alegando falta de calidad de la parte recurrente, sin concluir al fondo de la demanda; que tal

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> proceder contraviene lo dispuesto por los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen que si el demandado se abstiene de concluir sobre el fondo y se limita a proponer excepciones, debe pronunciarse el defecto por falta de concluir, preservando así el principio de contradicción y la regularidad del proceso.

21) Conforme se extrae de la decisión censurada, la jurisdicción de alzada estableció que la parte recurrida "se limitó a proponer un medio de inadmisión, guardando silencio respecto de sus pretensiones de fondo", y sobre esa base pronunció el defecto por falta de concluir, conforme a los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Según se deriva de lo expuesto, la contradicción denunciada por la recurrente resulta manifiesta, pues la propia decisión impugnada transcribe conclusiones de fondo formuladas por la hoy recurrente, consistentes en el rechazamiento del recurso de apelación; sin embargo, luego afirma que dicha parte se limitó únicamente a promover un medio de inadmisión, pronunciando en su contra defecto por falta de concluir, razonamiento que revela una contradicción de motivos y una incorrecta aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

23) En efecto, conforme se desprende de las comprobaciones contenidas en la propia sentencia impugnada, la parte recurrida sí formuló conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, razón por la cual resultaba jurídicamente improcedente

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

pronunciar el defecto por falta de concluir. En consecuencia, era deber de la corte *a quo* ponderar y responder dichas conclusiones, en observancia del principio dispositivo, de la justicia rogada y de las garantías fundamentales derivadas del derecho de defensa y del debido proceso.

24) En tales circunstancias, al pronunciar defecto por falta de concluir contra una parte que sí había formulado conclusiones al fondo del recurso, la corte *a quo* incurrió en falsa aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, así como en omisión de estatuir y contradicción de motivos, vulnerando con ello el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, procede acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Comercial [redacted], [redacted]., por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 445-2025-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 13 de noviembre del 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*